



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-133/2018.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-133/2018** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día dieciocho de junio del dos mil dieciocho, ***** solicitó información a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado, Fiscalía o FGJE), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT).

SEGUNDO.- En fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitante vía Plataforma.

TERCERO.- Posteriormente la solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la PNT promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha trece de julio del dos mil dieciocho, se notificó a la recurrente el recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio 489/2018; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día seis de agosto del año que transcurre, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, Dr. Francisco José Murillo Ruiseco.

SÉPTIMO.- Por auto del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Fiscalía es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece a los sujetos obligados, dentro de los cuales se encuentra la FGJE, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que la solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito a esta honorable institución, por derecho Constitucional y por el que me confiere la Ley de Transparencia. Me sea proporcionada la información del PORQUÉ el vehículo Toyota Avanza color Blanco año 2007 con Número de serie MHFMC13FX7K000153, a pesar de contar con un reporte de robo, bajo denuncia en la Agencia del Ministerio Público de INSTRUCTORA DOS Fresnillo, Zacatecas bajo la averiguación previa No. 541/I/2014 efectuada DESDE el 12 de febrero del año 2014 según documento de respuesta por parte de la Fiscalía de Aguascalientes y también conforme a la respuesta que da el SECRETARIADO DEL EJECUTIVO NACIONAL, responsabilizando a esta Procuraduría general de Justicia del Estado de Zacatecas, de ser la única RESPONSABLE conforme a la Ley, de registrar los reportes de robo o recuperación; NO REPORTÓ, REGISTRÓ, INFORMÓ, ACTUALIZÓ Y/O SUBIÓ a la Plataforma REPUBE en tiempo y forma dicho reporte, y no es sino hasta el 04/09/2017 fecha en la cual FUE subido a plataforma dicho REPORTE, teniendo un desfase en la actualización de 3 años y 7 meses. Sirva informar lo relativo a esta negligencia y la responsabilidad que asume esta Procuraduría. Atte. ***** . propietaria legitima de dicho automotor. *****” [Sic]

El sujeto obligado en fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, mediante la PNT proporcionó a la solicitante la siguiente respuesta:

Respuesta: En respuesta a su solicitud se le pide respetuosamente acuda a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en transición) misma que está ubicada en Circuito Zacatecas No. 401, Ciudad Gobierno y acredite personalidad con documento oficial vigente (INE, Pasaporte o Licencia de Conducir), con el objeto de estar en condiciones de proporcionarle información correspondiente a su solicitud.

Lo anterior conforme a los artículos, 20 inciso C fracción V párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218, 109 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Fuente de Información: Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en transición).

La recurrente, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“En vista de su respuesta a la solicitud 00732618 de acceso a la información. Manifiesto inconformidad a la respuesta otorgada y a la petición realizada, ya que puedo dar cumplimiento a través de este mismo medio, por ello respetuosamente pido a la unidad de transparencia del Estado de Zacatecas brinde las facilidades para identificarme a través de esta plataforma de manera electrónica, haciendo valer el objeto de esta página y la explotación del uso de las tecnologías. Acreditaré no solo mi persona, sino ser legítima propietaria del vehículo mencionado conforme al padrón de vehículos del estado de Aguascalientes por haber cumplimentado legalmente con los requisitos para dicho empadronamiento a través de documentación oficial adjunta. De esta forma podrán garantizar lo establecido en el artículo 20 Inciso C fracción V de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la LGTAIP argumentada a la respuesta de la misma.” [Sic]

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado el seis de agosto del dos mil dieciocho remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante escrito signado por el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, las cuales expresan, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

[...]

PRIMERO. El día 18 de junio del dos mil dieciocho, la solicitante , presentó mediante el sistema INFOMEX solicitud de información a la que correspondió el número de folio 00732618, señalando la dirección electrónica siguiente: , en dicha solicitud se solicita la información que subsigue:

“Solicito a esta honorable institución, por derecho Constitucional y por el que me confiere la Ley de Transparencia. Me sea proporcionada la información del PORQUÉ el vehículo Toyota Avanza color Blanco año 2007 con Número de serie MHFMC13FX7K000153, a pesar de contar con un reporte de robo, bajo denuncia en la Agencia del Ministerio Público de INSTRUCTORA DOS Fresnillo, Zacatecas bajo la averiguación previa No. 541/I/2014 efectuada DESDE el 12 de febrero del año 2014 según documento de respuesta por parte de la Fiscalía de Aguascalientes y también conforme a la respuesta que da el SECRETARIADO DEL EJECUTIVO NACIONAL, responsabilizando a esta Procuraduría general de Justicia del Estado de Zacatecas, de ser la única RESPONSABLE conforme a la Ley, de registrar los reportes de robo o recuperación; NO REPORTÓ, REGISTRÓ, INFORMÓ, ACTUALIZÓ Y/O SUBIÓ a la Plataforma REPUVE en tiempo y forma dicho reporte, y no es sino hasta el 04/09/2017 fecha en la cual FUE subido a plataforma dicho REPORTE, teniendo un desfase en la actualización de 3 años y 7 meses. Sirva informar lo relativo a esta negligencia y la responsabilidad que asume esta Procuraduría. Atte. propietaria legitima de dicho automotor. (Sic)

SEGUNDO. El día 05 de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

“En respuesta a su solicitud se le pide respetuosamente acuda a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en transición) misma que está ubicada en Circuito Zacatecas No. 401, Ciudad Gobierno y acredite personalidad con documento oficial vigente (INE, Pasaporte o Licencia de conducir) con el objeto de estar en condiciones de proporcionarle información correspondiente a su solicitud.

Lo anterior conforme a los artículos, 20 inciso C fracción V párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218, 109 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.” (Sic)

Es decir, la solicitud de mérito se considera como información confidencial por caer en el supuesto del artículo 82 fracciones I, III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. No obstante se hace de su conocimiento que en caso de que la solicitante sea la titular de la Información solicitada, deberá acreditar su personalidad a efecto de que la Unidad de Transparencia proporcione el documento requerido.

TERCERO. La Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia a mi cargo, una vez que solicitó la información correspondiente, recabó la respuesta que solventa la petición de la solicitante, misma que versa en el oficio número **57/2018** firmado por el Lic. Héctor Manuel Torres Ibarra, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación de robo de Vehículos del Sistema Tradicional es ese período, documento que me permito anexar a la presente en copia simple, el cual da cuenta al cuestionamiento de la solicitante

CUARTO. Referente a la inconformidad de la recurrente y a la petición realizada, de que la Unidad de Transparencia brinde las facilidades para identificar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo valer el uso de las tecnologías, cabe destacar que la solicitante no se presentó ante la Unidad de transparencia como la titular de la información, por lo que es de recalcar que existe la posibilidad de que la solicitante no sea la titular de la misma.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, como sujeto obligado en ningún momento ha tenido la intención de negar información sin fundamento, sino el de proteger la información que poseemos, utilizando disposiciones y medidas de seguridad para la entrega de la información reservada y confidencial en nuestro resguardo de la manera en la que marca la Ley.

[...]

Resulta pertinente precisar que el motivo de inconformidad de la recurrente, versa sustancialmente en que el sujeto obligado no brindó las facilidades para poder identificarse a través de la plataforma de manera electrónica; asimismo, señala que se tiene que hacer valer el objeto de la página y la explotación del uso de las tecnologías.

Por su parte la Fiscalía, en la respuesta informa a la solicitante que con el objeto de proporcionarle la información correspondiente, acuda ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y acredite personalidad con documento oficial vigente; asimismo, en las manifestaciones que rinde ante el Instituto se observa que insiste en la acreditación de la personalidad, por constituir información clasificada.

*Ante tales circunstancias, el Organismo Resolutor, únicamente centrará su pronunciamiento en determinar si es procedente lo que el sujeto obligado pretende hacer, en relación a la forma de acreditar la personalidad de quien solicita la información clasificada. Primeramente, resulta necesario hacer alusión que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal **en su artículo 6º, 29 de la Constitución Local y 4º de la Ley local de Transparencia**, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial. Lo anterior, virtud a que este Instituto, así como tiene la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de igual forma, debe velar por que la información clasificada como reservada o confidencial permanezca con tal carácter.*

Ahora bien, a efecto de obtener elementos para determinar el carácter de la información requerida por la recurrente, es necesario analizar los conceptos de información confidencial, reservada y pública; dichos términos según el artículo 85 primer párrafo, 82 y 12 de la Ley de la Materia, refieren a lo siguiente:

“Artículo 85. Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 82. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 12. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es **pública** y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable. ”

(Lo resaltado es nuestro)

[...]

De lo anterior se desprende que la primera refiere a los datos personales, y según la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, en su artículo 3 fracción VII establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“VIII. **Datos personales.** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.”

Por otra parte, lo que corresponde a la reservada, es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringida; mientras que la información pública, es toda aquella que no tenga el carácter de reservada ni confidencial.

Ante tal contexto, se desprende que la información que requiere la solicitante, según se advierte de las constancias que remite el sujeto y que obran en el expediente que nos ocupa en poder del Instituto, encuadra dentro de la denominada como reservada, virtud a que se refiere a datos relacionados con un expediente o investigación judicial en trámite; asimismo, dentro de dicha información en su contenido se localizan datos personales.

Por lo tanto, es de hacer notar que cuando la información requerida verse sobre información clasificada, los sujetos obligados atendiendo al artículo 24 fracción VII de la Ley, deben proteger y resguardar la información reservada o confidencial, pues a diferencia de la información pública, en estos casos es

necesario acreditar interés jurídico de quien solicita, justificando la personalidad con la que comparece. Lo anterior, virtud a que el sujeto obligado debe tener certeza de que la persona a quien va a proporcionar los datos, sea el titular de los mismos.

En relación a lo anterior, la Fiscalía tanto en la respuesta como en las manifestaciones que rinde ante el Instituto, insiste que para proporcionar la información, es necesario que la persona acuda ante la Unidad de Transparencia de dicha dependencia con documento oficial vigente con el cual se acredite. Tales argumentos, para este Organismo Resolutor resultan válidos, ya que con tales acciones el sujeto obligado salvaguarda los datos clasificados, de lo cual se desprende que en ningún momento se niega la información, sino que sólo se requiere se acredite la personalidad, por ser clasificada.

Ahora bien, referente a lo que señala la recurrente en el sentido de según dice, no brindaron las facilidades para poder identificarse a través de la plataforma de manera electrónica; asimismo, señala que se tiene que hacer valer el objeto de la página y la explotación del uso de las tecnologías. Al respecto, es importante precisar que la Plataforma Nacional de Transparencia, no es el medio idóneo a través del cual se pueda acreditar la personalidad de los solicitantes en los supuestos de información clasificada, ya que no es su función, pues uno de sus principales fines, entre otros, es el que los ciudadanos pueden realizar la consulta de la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en cada una de las leyes locales en la materia. Bajo ese contexto, no resulta procedente lo que pretende la recurrente.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción II de la Ley, declara procedente **confirmar** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de la cual hace del conocimiento a la solicitante que a efecto de que le sea proporcionada la información, debe acreditarse ante la Unidad de Transparencia con documento oficial. Lo anterior, por tratarse de información clasificada.

Este Organismo Garante hace del conocimiento a la recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 66 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 24 fracción VII, 66 párrafo segundo, 82, 85, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 176, 178, 179 fracción II y 181; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, en su artículo 3 fracción VII; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-133/2018** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **confirma** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de la cual hace del conocimiento a la solicitante que a efecto de que sea proporcionada la información, debe acreditarse ante la Unidad de Transparencia con documento oficial. Lo anterior, por tratarse de información clasificada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de

la Federación, lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 66 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

